

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00253-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por ALEX JAMITH CANO GOMEZ, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Manifiesta el accionante que el 23 de agosto de 2022, realizó petición de inscripción a Oficina Virtual para la liquidación del impuesto vehicular de manera virtual mediante mensaje de datos al correo electrónico [radicación\\_virtual@shd.gov.co.co](mailto:radicación_virtual@shd.gov.co.co). **ii)** Que, para el 25 de agosto de 2022, la entidad le notifica la radicación de la petición en los siguientes términos “2022ER5648000001 **ORIGEN:** ALEX CANO **DESTINO:** OF. GESTION DEL SERVICIO/JUAN GOMEZ. **ASUNTO:** Solicitud de inscripción Oficina Virtual para liquidación de impuesto vehículo. **OBS:** RADICACIÓN VIRTUAL YM”. **iii)** El 02 de febrero de 2023 nuevamente realizó petición de inscripción a Oficina Virtual para liquidación de impuesto vehículo de manera virtual mediante mensaje de datos al correo electrónico [radicación\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicación_virtual@shd.gov.co). **iv)** Para el 03 de febrero de 2023, la entidad le notifica la radicación de la petición en los siguientes términos: “2023ER04793401 **ORIGEN:** ALEX JAMITHCANO GOMEZ **DESTINO:** OF. EDUCACION TRIBUTARIA / RENE MOLANO. **ASUNTO:** Solicitud de inscripción Oficina Virtual para liquidación de impuesto vehículo por fallas del sap son 2 adjuntos. **OBS:** RADICACIÓN VIRTUAL”. **v)** Finalmente, indica que a la fecha la accionada no ha respondido ninguna solicitud violentando su derecho fundamental de petición.

2. Pretende la accionante que se ordene al accionado responder la petición en los términos establecidos para hacer efectivo su derecho fundamental de petición y demás derecho invocados.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 09 de marzo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y se ordenó la vinculación de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

4. La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** da respuesta a la acción constitucional indicando que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaria Distrital de Hacienda como entidad cabeza de sector central.

5. La **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, aún estando notificada en debida forma fenecido el término del traslado no dio contestación a la misma.

### CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>1</sup>.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte

---

<sup>1</sup> T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

actora es que se dé respuesta al derecho de petición que radicó el 23 de agosto de 2022 a través del correo electrónico y al requerimiento realizado el 03 de febrero de 2023 también a través del correo electrónico.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor ALEX JAMITH CANO GOMEZ actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada y vinculada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 23 de agosto de 2022 y al requerimiento realizado el 03 de febrero de 2023.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada no es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, pues bien como se evidencia en los radicados aportados la llamada a responder es la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, pues en esta si recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, y además es la entidad encargada de ejercer la administración de los impuestos, la liquidación oficial, el oportuno recaudo, la discusión, la fiscalización y el control de los tributos entre otros, por lo que la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumpla este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial, desde el requerimiento realizado.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

## Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, pero como se dijo en líneas anteriores la verdadera entidad a dar respuesta es la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA al derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (...) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido (...)*<sup>2</sup>

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que la señora Laura Camila Coy Peña a través del correo electrónico

---

<sup>2</sup> Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

certificado solicitó:

---

**De:** Alex Cano <alexjamith@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 15:35  
**Para:** Radicacion\_Virtual <Radicacion\_Virtual@shd.gov.co>  
**Asunto:** Solicitud de inscripción Oficina Virtual para liquidación de impuesto vehículo

Cordial saludo,

Comedidamente me permito solicitarles con fundamento en el artículo 23 Superior procedan con lo relacionado en el adjunto y de acuerdo a los documentos adjuntos a la presente.

Sin otro particular,

--  
Alex J. Cano Gómez  
Profesional Universitario  
ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

---

**2 adjuntos**

 **CC1075295985.pdf**  
419K

 **formato-86-F-02-rit-contribuyente-version-08-2021.pdf**  
362K

Derecho de petición que se acusó recibido el 25 de agosto de 2022 a las 8:48.

5/3/23, 11:04 Gmail - RV: Solicitud de inscripción Oficina Virtual para liquidación de impuesto vehículo

 Alex Cano <alexjamith@gmail.com>

---

**RV: Solicitud de inscripción Oficina Virtual para liquidación de impuesto vehículo**  
2 mensajes

**Radicacion\_Virtual@shd.gov.co** <Radicacion\_Virtual@shd.gov.co> 25 de agosto de 2022, 8:48  
Para: "alexjamith@gmail.com" <alexjamith@gmail.com>

Su solicitud fue radicada:

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 25.08.2022 08:47:42  
2022ER56480001 Fol: 1 Anex: 2  
ORIGEN: ALEX CANO /  
DESTINO: OF. GESTION DEL SERVICIO / JUAN GOMEZ / 110111  
BOGOTA, D.C.  
**ASUNTO:** Solicitud de inscripción Oficina Virtual para liquidación de impuesto vehículo  
**OBS:** RADICACION VIRTUAL YM



Por favor, no responder a este mensaje

YM

Se realizó el correspondiente requerimiento el 02 de febrero de 2023.

---

**De:** Alex Cano <alexjamith@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 2 de febrero de 2023 8:00  
**Para:** Radicacion\_Virtual <Radicacion\_Virtual@shd.gov.co>  
**Asunto:** Fwd: Solicitud de inscripción Oficina Virtual para liquidación de impuesto vehículo

Cordial saludo,

Nuevamente me permito remitirles la solicitud de inscripción Oficina Virtual para liquidación de impuesto vehículo en Bogotá, DC.

Lo anterior, so pena de formular la respectiva acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales.

----- Forwarded message -----  
**De:** Alex Cano <alexjamith@gmail.com>  
**Date:** mar, 23 ago 2022 a las 15:35  
**Subject:** Solicitud de inscripción Oficina Virtual para liquidación de impuesto vehículo  
**To:** <radicacion\_virtual@shd.gov.co>

Cordial saludo,

Comedidamente me permito solicitarles con fundamento en el artículo 23 Superior procedan con lo relacionado en el adjunto y de acuerdo a los documentos adjuntos a la presente.

Sin otro particular,

--  
**Alex J. Cano Gómez**  
Profesional Universitario

--  
**Alex J. Cano Gómez**  
Profesional Universitario  
(El texto citado está oculto)

---

**2 adjuntos**

 **CC1075295985.pdf**  
419K

 **formato-86-F-02-rit-contribuyente-version-08-2021.pdf**  
362K

Y se brindó el correspondiente acuse de recibido el 03 de febrero de 2023 a las 11:46.

Radicacion\_Virtual <Radicacion\_Virtual@shd.gov.co>  
Para: "alexjamith@gmail.com" <alexjamith@gmail.com>

3 de febrero de 2023, 11:46

*Buen día, informamos que su comunicación ha sido registrada ante la Secretaria Distrital de Hacienda con el siguiente radicado:*

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 03.02.2023 11:44:22

2023ER04793401 Fol: 1 Anex: 1

ORIGEN: ALEX JAMITH CANO GOMEZ /

DESTINO: OF. EDUCACION TRIBUTARIA / RENE MOLANO

RICO

ASUNTO: Solicitud de inscripción Oficina Virtual para liquidación

de impuesto vehículo POR FALLAS DEL SAP SON 2 ADJUNTOS

OBS: RADICACION VIRTUAL



*Este mensaje es de tipo informativo, por favor no responder.*

*Recuerde nuestros canales de radicación físicos y electrónicos están a su disposición de lunes a viernes en horario de 7:00 am a 5:30 pm y Sábados de 8:00 am a 12:00 m.*

HSP

De lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que el accionante radico derecho de petición con su correspondiente requerimiento y que a la fecha de presentación de la demanda la entidad accionada no dio respuesta y tampoco en el transcurso de la presente acción, vulnerándose así efectivamente el derecho de petición del peticionario.

Al respecto, cabe resaltar que es obligación constitucional atender, en los términos legales, el derecho de petición de información, sin afectar el curso procesal de la causa por la que indaga la accionante, por consiguiente, se evidencia que debe ser atendida la petición por parte de la entidad privada accionado de conformidad con la normatividad legal contenida en la Ley 1755 de 2015 aun cuando pueden existir otros mecanismos para poder obtener dicha información; como quiera que la accionante manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad, y como no se observa informe emitido en el marco de la presente acción de tutela por parte del representante legal del Edificio Ceros de la Lorena o de los consejeros de la administración, se presume la veracidad de los hechos objeto de amparo.

En ese orden de ideas, como acreditado se encuentra que se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en tanto, no se evidencia una respuesta de fondo a la petición radicada el 23 de agosto de 2022 y al requerimiento realizado el 03 de febrero de 2023, así como tampoco se pronunciaron en la presente acción presumiendo así la veracidad de los hechos conforme al decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por ALEX JAMITH CANO GOMEZ, ante la omisión del trámite legal de respuesta de fondo a la mencionada petición por parte de la

<sup>3</sup> Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en consecuencia se ordenará que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 23 de agosto de 2022 y al requerimiento realizado el 03 de febrero de 2023, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**Primero:** Conceder el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por ALEX JAMITH CANO GOMEZ, en consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de respuesta de manera clara precisa y congruente a la petición radicada el 23 de agosto de 2022 y al requerimiento realizado el 03 de febrero de 2023. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

**Segundo:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18ba98f6c22eb3a60be561a54f32100c951f98fe13f547372641fad48df4baa**

Documento generado en 21/03/2023 10:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**